

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Rad. 17-013-31-12-001-2019-00016-02

Rad. Int. 8-028

Aprobado mediante Acta No. 089

Manizales, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sentencia escrita No. 004

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte pasiva frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, el día 08 de noviembre de 2019 dentro del proceso de Impugnación de la Paternidad, promovido por el señor Marino Alexis Restrepo Arcila, contra los señores Wilson Dennis López Rendón y Farley Zuliege Sánchez.

I. ANTECEDENTES

En demanda presentada el 24 de febrero de 2019¹, el señor Marino Alexis Restrepo Arcila, solicitó se declarara que el señor Wilson Dennis López Rendón no es el padre biológico del niño Matías López Sánchez; contrario a esto, se declare a éste como su hijo y los demás ordenamientos consecuenciales².

Los supuestos fácticos de la demanda son en síntesis los que a continuación se relacionan³:

✚ Manifestó que sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora Farley Zuliege Sánchez aproximadamente 5 años antes de la presentación de la demanda y después de ello, no volvió a tener contacto con ella y solo por redes

¹ Fls. 15 a 19, C.1.

² Fl. 18, ibídem.

³ Fls 15 a 17, ib.

sociales, se enteró de que estaba conviviendo con alguien y que habían procreado un hijo.

✚ El niño M.L.S nació en el municipio de Aguadas donde actualmente se encuentra domiciliado, el 27 de julio de 2014.

✚ Por su parte, desde hace aproximadamente cuatro años, se encuentra residenciado en la Ciudad de México y solo hasta el año 2018 tuvo la oportunidad de regresar a Colombia y visitar a sus familiares y amigos. El 24 de diciembre del referido año, los padres del niño, lo llevaron hasta el domicilio del demandante para que su familia lo conociera y estuvieron departiendo con él todo el día.

✚ Que en dicha data se pretendía un primer acercamiento con el menor, por cuanto ya existían las sospechas de quien era el padre del menor y aunque todo quedó en buenos términos las dudas persistieron.

✚ El 14 de febrero de 2019, recibió una llamada por parte de la progenitora del infante, quien la informó que a raíz de unas llamadas anónimas, al niño lo habían retirado del hogar y le iban a iniciar un proceso de restablecimiento de derechos, por lo que la custodia había sido entregada a una persona llamada Diana, familiar del señor Wilson Dennis López Rendón.

II. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Previo inadmisión, mediante auto del 04 de marzo de 2019, el A quo admitió la demanda por reunir los requisitos legales, ordenando imprimir el trámite consagrado en el Artículo 268 del Código General del Proceso; se decretó la práctica de la prueba técnico científica de **ADN** y se realizaron otros ordenamientos⁴.

Notificado, el señor Wilson Dennis López Rendón contestó la demanda e indicó que tal como se desprende del registro civil de nacimiento, el niño fue reconocido como su hijo y ha visto por él desde ese momento, cuidándolo y prodigándole amor. Señaló como no cierto lo relatado respecto al encuentro de la familia del demandante con el

⁴ Fls. 24 y 25, C.1.

menor, y narró que para dicha fecha fue engañado por su compañera, quien le manifestó que unos amigos querían conocer al niño y entregarle unos regalos.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones y para ello, propuso los medios exceptivos que denominó “caducidad de la acción” y “carencia del demandante de interés actual para iniciar la presente acción”⁵.

El 14 de junio de 2019 fue realizado el estudio genético de filiación por parte del Laboratorio de Identificación Genética “IdentiGEN” donde se excluyó al señor Wilson Dennis López Rendón como padre al encontrar que *“de los 24 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 10 incompatibles (...)”*.⁶

Contrario a esto, se halló que en los resultados obtenidos hay *“4593353,0666188 veces más probable que Marino Alexis Restrepo Arcila sea el padre biológico de M.L.S, con una probabilidad acumulada de 99,9999782294161%.”*⁷

En proveído del 5 de julio de 2019 se corrió traslado a las partes de dicho dictamen conforme al Artículo 386 del Código General del Proceso⁸, término en el cual se guardó silencio.

El 16 de julio de 2019 fue dictada Sentencia Anticipada, la cual fue nulitada por esta Magistratura, al encontrar que hubo una indebida notificación a la parte pasiva, respecto a la señora Farley Zulegie Sánchez, por lo que se ordenó renovar el trámite para con esta, notificándole en debida forma de la existencia de este asunto.

Cumplido tal ordenamiento, la señora Farley Zulegie solicitó amparo de pobreza, lo que fue concedido por el Juzgador de Instancia. Posteriormente, a través de su apoderada contestó la demanda, relatando en síntesis que desde que el niño tenía un año y medio, empezó a tener conversaciones con el demandante, quien

⁵ Fls. 38 a 42, C.1.

⁶ Fl 65, C.1

⁷ Fl 66, C.1

⁸ Fl 68, C.1

siempre le manifestó que el menor tenía mucho parecido con él. Que lo conoció desde junio de 2018 y que no es cierto lo relatado respecto al 24 de diciembre del mismo año, por cuanto a dicha cita, solo asistieron el menor y ella, sin que el señor Wilson Dennis tuviera conocimiento al respecto, en tanto en él siempre estuvo el convencimiento de ser el padre del infante. Se opuso a las pretensiones y propuso las mismas excepciones del codemandado.⁹

Mediante auto del 29 de octubre de 2019, se le corrió traslado de la prueba genética ya practicada de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 386 del Código General del Proceso, término en el cual solicitó la realización de una nueva prueba, por cuanto para el momento de su realización, no fue citada para la toma de muestra, y por tanto adujo, fue practicada sin atender al debido proceso.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En providencia del 08 de noviembre del año 2019, el Juzgado Civil del Circuito profirió sentencia anticipada en la que accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas al señor Wilson Dennis López Rendón¹⁰.

Los fundamentos de la decisión se pueden sintetizar así:

- Encaminó la decisión en torno a dos problemas jurídicos principales a resolver; el primero de orden procesal respecto a la viabilidad de emitir sentencia anticipada sin practicar las pruebas que buscan fundamentar la excepción de caducidad. La segunda, de orden sustancial a fin de determinar la impugnación de paternidad solicitada.

- Frente al primero de los problemas jurídicos, después de hacer un análisis respecto a la sentencia anticipada o de plano y la posibilidad de emitir una sentencia escrita aun cuando impera el principio de oralidad, pasando por los principios

⁹ Fls 92 a 98, C.1

¹⁰ Fls 114 a 123, C.1.

del decreto de pruebas y evocando los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y esta Corporación en cuanto al término de caducidad en los procesos de impugnación de paternidad, concluyó que las pruebas solicitadas no cumplían con los requisitos generales del decreto de pruebas; adicionalmente pese a que la señora Farley Zulegie solicitó la práctica de una nueva prueba de ADN, dicha solicitud aunque oportuna en término, no fue debidamente motivada, en tanto no se precisaron los errores presentes en el dictamen, máxime que el hecho de que se hubiera practicado sin su presencia no cambiaría en nada el resultado, teniendo en cuenta que lo que se pretendía determinar era la filiación del menor con el demandante.

- Respecto a los medios exceptivos, explicó que de acuerdo al Artículo 217 del Código Civil, podría concluirse con claridad que tanto el padre o la madre que acreditaran sumariamente ser los presuntos padres biológicos, podrían intentar la acción de impugnación en cualquier momento, razón por la que no podría declarar prospero el medio exceptivo; pero adicional a ello, señaló que si en gracia de discusión, se aplicare el término requerido, es pasiva la jurisprudencia en señalar que éste empieza a correr desde que se dan a conocer los resultados de la prueba de ADN, salvo excepcionales casos.

IV. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, los demandados la confutaron¹¹; en escrito aparte la apoderada de la señor Farley Zulegie Sánchez Aguirre solicitó nulidad de la sentencia, mismo que fue rechazado de plano en auto del 18 de noviembre, en el cual adicionalmente se concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo¹².

V. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

¹¹ Fls. 128 a 132, C.1.

¹² Fl. 133 a 135, ibídem.

Mediante auto del 26 de noviembre de 2019, se admitió el recurso de apelación interpuesto por los demandados (fl. 4 C. 3); en providencia del primero (01) de julio de 2020 se corrió traslado para sustentar el recurso de apelación de acuerdo a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 que dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Código General del Proceso y estableció en su artículo 14, que tratándose de recursos de apelación de sentencias en materia civil – familia en que no sea dable la práctica de pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación y traslado.

Llegada la oportunidad para adoptar la decisión correspondiente, a ello se procede previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES

VI. 1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

Examinado el trámite que se surtió en el proceso, se deduce que se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales. Advierte de igual manera la Sala que no existen vicios o irregularidades que puedan afectar la validez formal de lo actuado. Razón por la cual la Corporación puede adentrarse en el examen de fondo de la litis.

VI.2. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

La inconformidad de la parte demandada con la sentencia de primer grado reside en los siguientes aspectos:

La apoderada de la codemandada, señaló que una vez se corrió traslado de la prueba de ADN mediante auto del 29 de octubre de 2019, solicitó la práctica de un nuevo dictamen, por cuanto la señora Farley Zulegie Sánchez Aguirre no fue citada a la toma de muestras para que le realizara la prueba “al trinomio” y así tener certeza

del resultado, en tanto no había sido notificada ni citada para la realización de dicha prueba.

Pese a lo anterior, el Juez A quo sin darle la oportunidad de presentar recursos en contra de ello, dictó sentencia anticipada en la que simplemente señaló que las pruebas solicitadas no cumplían los requisitos de ley, con lo que vulneró su derecho al debido proceso.

Considera que al haber existido oposición a las pretensiones de la demanda, el proceso debió continuar según lo previsto en la norma, es decir, citar a audiencia y posteriormente proferir sentencia. Con esto, no dio oportunidad para el decreto y práctica de pruebas, desconociendo así lo plasmado en la Ley 1060 de 2006 que fijó un periodo de 140 días a partir del conocimiento de la paternidad o maternidad que pretendía desvirtuar.

Por su parte, de una manera muy similar, la apoderada del señor Wilson Denis, sustentó su escrito señalando que el Juez desconoció en su integridad la contestación de la demandada, en la que solicitó el decreto de una nueva prueba de ADN. Arguyó que el A quo se limitó a cumplir lo ordenado por el Tribunal pero no le dio trámite alguno a las excepciones y a la solicitud probatoria de la réplica. Con ello cuestiona el hecho de que se haya dictado sentencia anticipada aun cuando hubo oposición a las pretensiones, lo que va en contravía de lo previsto en el Artículo 386.

Finalmente adujo que la señora Farley Zulegie en su contestación aceptó que el codemandado no tenía conocimiento alguno de que él no era el padre del menor y que el demandante tenía conocimiento de la existencia del menor mucho antes de lo que se afirma en la demanda, de manera que al desconocer dicha confesión, se vulnera el debido proceso, por cuanto ello obliga a que el Juez de instancia deba auscultar la verdad habiéndose propuesto la excepción de caducidad. En igual sentido señaló que su poderdante ha velado con amor y dedicación por el cuidado del menor.

Durante el término para ello, no hubo pronunciamiento alguno de la parte no recurrente.

VII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Teniendo en cuenta los argumentos comunes de censura, deberá esta Sala determinar si de acuerdo a lo transcurrido, se encontraba habilitado el Juzgador de Primer Grado para dictar sentencia anticipada; posteriormente en virtud de la censura del codemandado, se entrará a analizar los efectos de la presunta confesión de la codemandada en la contestación de su demanda.

II.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La sentencia anticipada esta normada de manera general en el Artículo 278 del estatuto procesal y en ella, se dispone el imperativo legal en que se encuentra el Juez de dictar sentencia cuando (1) las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, (2) cuando no hubiere pruebas por practicar, o (3) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En este sentido, es clara la intención del legislador, que al redactar dicha prerrogativa señaló que en el evento de que el juzgador encontrara que está en determinado asunto inmerso en alguna de las tres causales antes señaladas, debía dictar sentencia anticipada, sin que sea facultativo un trasegar distinto a este.

Ahora bien, existen también algunos eventos en que la norma habilitó de manera específica para dictar sentencia de plano, lo que de igual forma permite concluir un litigio sin que se lleven a cabo todas las etapas procesales que se han establecido de manera general. Este es precisamente el caso de los procesos de impugnación o investigación de paternidad, en donde se ha previsto que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones cuando (a) el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, o si practicada la prueba genética, su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en aquel artículo¹³.

¹³ Código General del Proceso. Artículo. 386, numeral 4, literal b.

De esta manera, es claro que de manera similar, en ambos eventos imperan los principios de flexibilidad, dinamismo y sobretodo de economía procesal, pues recuérdese que el Código General del Proceso se fundamenta en unos principios que no pueden desconocerse y entre los mismos es claro en señalar que para interpretar la normas procesales, “*el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*”¹⁴

II.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el evento bajo estudio, se observa que de manera anticipada, el proceso en primera instancia finalizó con sentencia escrita sin que el Juez viera la necesidad de llevar a cabo una vista pública para resolver el asunto, al hallar que si bien dentro del término que concede la ley para pronunciarse respecto al dictamen, la parte accionada solicitó un nuevo dictamen, esto no se hizo de acuerdo a los requisitos legales para ello; pero adicionalmente, encontró que estaba inmerso en la causal segunda del Artículo 278, es decir, no tenía más pruebas por practicar.

De lo anterior, deviene el reparo principal ventilado en esta instancia, al considerar que con ello se ha incurrido en una vulneración al debido proceso por cuanto aquello, debió decidirse en un auto que de acuerdo a lo reglado, es susceptible de ser recurrido en alzada, de allí que con la decisión de negar tal petición en la sentencia, se pretermitió dicha oportunidad.

Así las cosas, resulta pertinente retornar a lo que prevé la norma que en específico regula el proceso que en este evento convoca y de manera concreta señala¹⁵ que cuando la prueba genética resultare favorable al demandante, lo que de acuerdo al material probatorio, en este caso ocurrió, debía solicitarse la práctica de un nuevo dictamen para impedir la sentencia de plano; sin embargo dicha solicitud debía cumplir

¹⁴ Código General del Proceso. Artículo 11 parte final.

¹⁵ 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

(...)

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

con dos requisitos, el primero respecto a su oportunidad, es decir dentro de los 3 días siguientes y el segundo, en la forma prevista en aquel artículo y con esto básicamente nos remite a lo dicho en unas líneas anteriores en la misma norma, en la que se indica que la solicitud de la práctica de un nuevo dictamen debe ir acompañado de una solicitud debidamente motivada, en la cual se deben precisar los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Fue entonces esto último lo que llevó al A quo a despachar de manera desfavorable tal suplica, pues no encontró que la misma estuviera debidamente motivada, no se precisaron los errores que se estimaban presentes en el primer dictamen o el por qué encontraba vulnerado su debido proceso al no serle practicada a ella, o las razones por las cuales, que ella estuviera presente hubiera arrojado un resultado diferente.

Ahora, teniendo en cuenta que los argumentos de alzada más allá de reprochar el contenido de la decisión, censuran la forma en que se resolvió (es decir, que ello fue en sentencia y no en auto), se analizará de manera conjunta con el reparo que echó de menos que el Juez decretara y practicara las demás probanzas en las cuales pretendían fundamentar sus excepciones, mismas que en la sentencia fueron desechadas por no cumplir con los requisitos generales para ello (idoneidad), ni tampoco con los requisitos formales de enunciar concretamente los hechos de prueba.

Ante esto, resulta pertinente citar a la Corte Suprema de Justicia que en un reciente pronunciamiento y en un evento que de manera similar a este, trajo este debate a su escrutinio, la Alta Corporación dispuso:

“(...) hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará

“mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.¹⁶

Así entonces, es claro que bajo las circunstancias allí planteadas, que son semejantes a las que en este evento acaecieron, se encuentra habilitado el Juez para proceder como hizo.

Nótese que no dejó sin zanjar las pruebas solicitadas, sino que de manera expresa señaló porque ninguna de ellas procedía, y hacía innecesario alargar un debate que para él, como director del proceso, resultaba claro. Lo anterior, basado en la Jurisprudencia y la normativa que de manera extensa citó a lo largo de su escrito.

Fue así como para la solicitud de un dictamen adicional, cotejó lo pedido con lo que marcaba la norma, para así concluir que no reunía el lleno de los requisitos para no dictar la sentencia de plano como dispone la norma hacer, en el evento en que, como es el caso, la prueba genética favorezca las pretensiones del actor.

Por otro lado, de forma conjunta con la resolución de los medios exceptivos se determinó que las demás probanzas solicitadas no eran idóneas para controvertir lo ya demostrado y aunque esta Sala no analizará de fondo los medios exceptivos, por no ser objeto de debate, resulta pertinente señalar que la teleología de la norma que de manera especial regula el asunto, busca no alargar un debate más allá de lo

¹⁶ Sentencia Corte Suprema de Justicia. Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01. M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

necesario, mismo fin que persigue el de dictar la sentencia anticipada que en este evento, ante esta Sala, resulta admisible.

Finalmente, habrá de recordarse respecto a la confesión ciertos aspectos importantes para resolver el segundo de los asuntos que se ventilaron solo en la censura del codemandado Wilson Dennis; y es que para su validez, requiere, como ha dicho la Corte en varios pronunciamientos:

*“(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (...)”*¹⁷

En este sentido, se observa que en efecto el Juez en su sentencia citó parte de lo confesado por la codemandada, respecto al hecho que el señor Marino Alexis desconocía que era el padre del menor al momento en que retomaron sus conversaciones de manera virtual.

Sin embargo, no se puede a partir de lo dicho, tener una confesión como la pretendida en el escrito de impugnación; lo anterior por cuanto lo dicho en la contestación de la demanda por la Señora Sánchez no reúne los requisitos antes señalado. Entre otras cosas, ha de recordarse que no es entre ésta y el señor López Rendón que se suscita la contienda y que por demás, es el demandante quien tiene el poder dispositivo para confesar desde que fecha conoció que era padre del niño y en lo que respecta, aunque tampoco se ahondará en ello, pues no fue objeto de reparo, lo por el actor manifestado no revela más allá de especulaciones y sospechas.

II. 3. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, la Sala acoge en su integridad los argumentos esgrimidos en la sentencia de primera instancia y la decisión que allí se adoptó; por tal razón se **CONFIRMARÁ.**

¹⁷ Sentencia STC21575-2017. M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

En cuanto a la condena en costas:

No se condenará en costas de esta instancia por cuanto no se da ninguno de los supuestos del artículo 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, el día 08 de noviembre de 2019; en el proceso de Impugnación de la Paternidad, promovido por el señor Marino Alexis Restrepo Arcila, contra los señores Wilson Dennis López Rendón y la señora Farley Zuliege Sánchez.

No se condenará en costas de esta instancia por cuanto no se da ninguno de los supuestos del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO PONENTE



SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA



SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADA